

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto Ejecutivo N.º 44276-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25 numeral 1), 27 numeral 1) y 28 inciso 2. acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de la Administración Pública”; Ley número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada “Ley del Impuesto sobre la Renta” y en la Ley número 9635 de fecha 3 de diciembre de 2018, denominada “Ley para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”.

Considerando:

1. Que los artículos 15, 33, 34 y 64 inciso b) de la Ley número 7092 de fecha 21 de abril de 1988, Ley del Impuesto sobre la Renta, obligan al Poder Ejecutivo a modificar en el Impuesto de Renta: los tramos y créditos del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales (Impuesto al Salario); el monto y los tramos para personas jurídicas; así como los tramos y créditos fiscales para personas físicas con actividades lucrativas (Impuesto sobre las Utilidades).
2. Que tales actualizaciones (tramos y créditos) deben ser efectuadas, de conformidad con los cambios experimentados en el Índice de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

3. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 43852-H, del 17 de noviembre de 2022, publicado en el Alcance número 282 a La Gaceta número 245 del 23 de diciembre de 2022, se actualizaron en el Impuesto sobre la Renta: los tramos y créditos del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales (Impuesto al Salario); el monto y los tramos para personas jurídicas; así como los tramos y créditos fiscales para personas físicas con actividades lucrativas (Impuesto sobre las Utilidades).
4. Que según datos del INEC la serie cronológica del Índice de Precios al Consumidor (IPC), experimentó una variación entre Octubre de 2022 (111,132) y Octubre de 2023 (109,710) de menos uno coma veintiocho por ciento (-1,28%), que se considera apropiada para indexar en el Impuesto sobre la Renta: las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales, (Impuesto al Salario establecido en el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta); el monto y los tramos para personas jurídicas, así como los tramos y créditos fiscales para personas físicas con actividades lucrativas (Impuesto sobre las Utilidades establecido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), a partir del 01 de enero de 2024.
5. Que, para facilitar la adecuada gestión y administración del impuesto, es conveniente redondear el monto de ingreso de las personas jurídicas, los montos de los tramos de las rentas de persona jurídicas, personas físicas con actividades lucrativas y asalariados que se obtengan con la aplicación del citado índice a la unidad de millar más cercana, así como los créditos fiscales a la decena más próxima, éstos últimos según el artículo

34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

6. Que, por existir en el presente caso, razones de urgencia e interés público, que obligan a la publicación del decreto antes del 01 de enero de 2024; no corresponde aplicar el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, en virtud de la redacción, revisión y aprobación del presente decreto, y por ende su aplicación a partir del 01 de enero de 2024, ya que la normativa vigente obliga al Poder Ejecutivo a modificar, el monto máximo de ingreso de las personas jurídicas, los montos de los tramos de renta: de personas jurídicas, de personas físicas con actividades lucrativas y de asalariados, así como los créditos personales y fiscales, a que se refiere los considerandos 1º y 2º del presente decreto, los cuales deben actualizarse a partir del 01 de enero de 2024, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.
7. Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo número 37045-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto,

Decretan:

ACTUALIZACIÓN DE LOS TRAMOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA -- SALARIO Y UTILIDADES -- Y SUS CRÉDITOS FISCALES A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2024.

Artículo 1º- Modifíquense los tramos de las rentas establecidas en el artículo 33 (Impuesto al Salario) de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste de menos uno coma veintiocho por ciento (-1,28%), según se detalla a continuación:

- a) Las rentas de hasta ₡929.000,00 (Novecientos veintinueve mil colones) mensuales no estarán sujetas al impuesto.
- b) Sobre el exceso de ₡929.000,00 (Novecientos veintinueve mil colones) mensuales y hasta ₡1.363.000,00 (Un millón trescientos sesenta y tres mil colones) mensuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- c) Sobre el exceso de ₡1.363.000,00 (Un millón trescientos sesenta y tres mil colones) mensuales y hasta ₡2.392.000,00 (Dos millones trescientos noventa y dos mil colones) mensuales, se pagará el quince por ciento (15%).
- d) Sobre el exceso de ₡2.392.000,00 (Dos millones trescientos noventa y dos mil colones) mensuales y hasta ₡4.783.000,00 (Cuatro millones setecientos ochenta y tres mil colones) mensuales, se pagará el veinte por ciento (20%).
- e) Sobre el exceso de ₡4.783.000,00 (Cuatro millones setecientos ochenta y tres mil colones) mensuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 2º- Modifíquense los créditos fiscales establecidos en el artículo 34 incisos i e ii

(Impuesto al Salario) de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste de menos uno coma veintiocho por ciento (-1,28%), según se detalla a continuación:

1. Por cada hijo, la suma de mil setecientos treinta colones (¢1.730,00)
11. Por el cónyuge, la suma de dos mil seiscientos veinte colones (¢2.620,00)

Artículo 3º- Modifíquense el monto y tramos de renta de las personas jurídicas, señalados en el artículo 15, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste de menos uno coma veintiocho por ciento (-1,28%), según se detalla a continuación:

b) Las personas jurídicas, cuya renta bruta no supere la suma de ciento veinte millones quinientos ochenta y dos mil colones (¢120.582.000,00) durante el periodo fiscal:

- i. Cinco por ciento (5%), sobre los primeros cinco millones seiscientos ochenta y siete mil colones (¢5.687.000,00) de renta neta anual.
11. Diez por ciento (10%), sobre el exceso de cinco millones seiscientos ochenta y siete mil colones (¢5.687.000,00) y hasta ocho millones quinientos treinta y dos mil colones (¢8.532.000,00) de renta neta anual.
111. Quince por ciento (15%), sobre el exceso de ocho millones quinientos treinta y dos mil colones (¢8.532.000,00) y hasta once millones trescientos setenta y seis mil colones (¢11.376.000,00) de renta neta anual.
- 1v. Veinte por ciento (20%), sobre el exceso de once millones trescientos setenta y seis mil colones (¢11.376.000,00) de renta neta anual.

Artículo 4º- Modifíquense los tramos de renta imponible, de las personas físicas con actividades lucrativas, señalados en el artículo 15, inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la

Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste de menos uno coma veintiocho por ciento (-1,28%), según se detalla a continuación:

- i) Las rentas de hasta ¢4.127.000,00 (cuatro millones ciento veintisiete mil colones) anuales, no estarán sujetas al impuesto.
- ii) Sobre el exceso de ¢4.127.000,00 (cuatro millones ciento veintisiete mil colones) anuales y hasta ¢6.164.000,00 (seis millones ciento sesenta y cuatro mil colones) anuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- iii) Sobre el exceso de ¢6.164.000,00 (seis millones ciento sesenta y cuatro mil colones) anuales y hasta ¢10.281.000,00 (diez millones doscientos ochenta y un mil colones) anuales, se pagará el quince por ciento (15%).
- iv) Sobre el exceso de ¢10.281.000,00 (diez millones doscientos ochenta y un mil colones) anuales y hasta ¢20.605.000,00 (veinte millones seiscientos cinco mil colones) anuales, se pagará el veinte por ciento (20%).
- v) Sobre el exceso de ¢20.605.000,00 (veinte millones seiscientos cinco mil colones) anuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 5°- Modifíquense los créditos fiscales de las personas físicas con actividades lucrativas, establecidos en el artículo 15, inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste de menos uno coma veintiocho por ciento (-1,28%), según se detalla a continuación:

- a) Por cada hijo el crédito fiscal será de veinte mil setecientos sesenta colones (¢20.760,00) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso i) del artículo 34 de esta Ley.
- b) Por el cónyuge el crédito fiscal será de treinta y un mil cuatrocientos cuarenta colones

(¢31.440,00) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de esta Ley.

Artículo 6º- Deróguese el Decreto Ejecutivo número 43852-H, del 17 de noviembre de 2022, publicado en el Alcance número 282 a La Gaceta número 245 del 23 de diciembre de 2022.

Artículo 7º- Vigencia. Rige a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro.

Dado en la Presidencia de la República, a los quince días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—
Solicitud N° 29-13404.—O. C. N° 4600072516.—(D44276-IN2023830535).